



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Departamento de Correspondencia

Código de registro: **CJ-E-2015-4545**
Fecha y hora de registro: 09-Dec-2015 14:51:45
Funcionario que atendió: Caminero, Geyca
Area: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo
Contraseña de consulta vía Web: **4FED4389**
<http://www.presidencia.gob.do/consultacorrespondencia>
Télf. consulta: 809-695-8000

SGTC-3940-2015

18 de noviembre de 2015

Licenciado
Danilo Medina Sánchez
Presidente de la República Dominicana
Ciudad

Vía: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico
Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo
Palacio de la Presidencia de la República
Santo Domingo de Guzmán, D.N.
República Dominicana

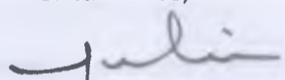
Asunto: Notificación de Sentencia TC/0476/15

Ref.: Expediente núm. TC-02-2015-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional", suscrito el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), revisado en Estocolmo el catorce (14) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y modificado el veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Excelentísimo señor Presidente:

Sirva la presente como formal notificación de la Sentencia TC/0476/15, del cinco (5) de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Constitucional, en ocasión del control preventivo de constitucionalidad del "Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional", indicada en la referencia. Adjunto, copia certificada de la misma.

Atentamente,


Julio José Rojas Báez
Secretario del Tribunal Constitucional
Anexo: Citado.
JRB/nnt



Recibido Conforme:

Nombre:

Firma:

Fecha:

9/12/15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0476/15

Referencia: Expediente núm. TC-02-2015-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional”, suscrito el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), revisado en Estocolmo el catorce (14) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y modificado el veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expediente núm. TC-02-2015-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional”, suscrito el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), revisado en Estocolmo el catorce (14) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y modificado el veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución, y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

a) El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad, ante este tribunal constitucional, el “Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional”, suscrito el 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, y modificado el 28 de septiembre de 1979, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

b) La iniciativa de este protocolo se realizó con la finalidad de que aquellos países en los cuales se aplica, se constituyan en unión particular dentro del marco de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial. De igual forma, se comprometen a proteger en sus territorios, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la unión particular reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

c) Este arreglo está dirigido para atender la necesidad de disponer de un sistema internacional que facilitará la protección de una categoría especial de ese tipo de indicaciones geográficas, es decir, las “denominaciones de origen”, en vista de que en muchos países garantizar la protección de ese tipo de indicaciones ha resultado una tarea difícil y complicada debido a las diferencias existentes, a ese respecto, en los conceptos jurídicos de distintos países, que han venido definiendo

Expediente núm. TC-02-2015-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional”, suscrito el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), revisado en Estocolmo el catorce (14) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y modificado el veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



en función de las distintas tradiciones jurídicas nacionales y en el marco de determinadas condiciones históricas y económicas.

1. OBJETO DEL CONVENIO

El presente convenio tiene como objetivo proporcionar la protección de las denominaciones de origen, es decir, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo. La protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en la traducción o va acompañada de expresiones, tales como: género, tipo, manera, imitación o palabras similares a estas.

2. Aspectos generales del tratado

Artículo: I Constitución de una Unión particular. Protección de las denominaciones de origen registradas en la Oficina Internacional.

1) Los países a los cuales se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular dentro del marco de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial.

2) Se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del presente Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión particular, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la "Oficina Internacional" la "Oficina") a la que se hace referencia en el Convenio

Expediente núm. TC-02-2015-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional", suscrito el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), revisado en Estocolmo el catorce (14) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y modificado el veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la "Organización").

Mediante estos artículos se agregaron títulos con el fin de facilitar su identificación.

Artículo 2: Definición de las nociones de denominación de origen y de país y de origen

1) Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o característica se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

2) El país de origen es aquél cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquél en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad.

Artículo 3: Contenido de la protección

La protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como "género," "tipo", "manera", "imitación" o similares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Artículo 4: Protección en virtud de otros textos:

Las disposiciones del presente Arreglo no excluyen en modo alguno la protección ya existente en favor de las denominaciones de origen en cada uno de los países de la Unión particular, en virtud de otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de París del 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones subsiguientes, y el Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891 relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos y sus revisiones subsiguientes, o en virtud de la legislación nacional o de la jurisprudencia.

Artículo 5: Registro internacional. Denegación y oposición a la denegación. Notificaciones. Tolerancia de utilización durante cierto periodo.

1) El registro de las denominaciones de origen se efectuará en la Oficina Internacional a petición de las Administraciones de los países de la Unión particular, en nombre de las personas físicas o morales, públicas o privadas, titulares del derecho de usar esas denominaciones según su legislación nacional.

2) La Oficina Internacional notificará sin demora los registros a las Administraciones de los diversos países de la Unión particular y los publicará en un repertorio periódico.

3) Las Administraciones de los países podrán declarar que no pueden asegurar la protección de una denominación de origen cuyo registro les haya sido notificado, pero solamente cuando su declaración sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



notificada a la Oficina Internacional, con indicación de los motivos, en el plazo de un año contado desde la recepción de la notificación del registro, y sin que dicha declaración pueda irrogar perjuicio, en el país de referencia, a las demás formas de protección de la denominación que pudiera hacer valer el titular de la misma, conforme al Artículo 4 que antecede.

4) Esa declaración no podrá ser interpuesta por las Administraciones de los países de la Unión después de la expiración del plazo de un año previsto en el párrafo precedente.

5) La Oficina Internacional comunicará a la Administración del país de origen, en el plazo más breve posible, toda declaración hecha conforme a lo dispuesto en el párrafo 3) por la Administración de otro país. El interesado, avisado por su Administración nacional de la declaración hecha por otro país, podrá ejercitar en dicho país todos los recursos judiciales y administrativos correspondientes a los nacionales del mismo país.

6) Si una denominación, admitida a la protección en un país en virtud de la notificación de su registro internacional, fuese ya utilizada por terceros en dicho país, desde una fecha anterior a dicha notificación, la Administración competente de dicho país tendrá la facultad de conceder a tales terceros un plazo, que no podrá exceder de dos años, para poner fin a la referida utilización, con la condición de informar de ello a la Oficina Internacional dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo de un año estipulado en el párrafo 3) que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Artículo 6: Resguardo destinado a evitar que una denominación de origen asuma un carácter genérico.

Una denominación admitida a la protección en un país de la Unión particular según el procedimiento previsto en el Artículo 5, no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en el mismo, mientras se encuentre protegida como denominación de origen en el país de origen.

Artículo 7: Duración del registro. Tasa

1) El registro efectuado en la Oficina Internacional conforme al Artículo 5 asegura, sin renovación, la protección por todo el plazo mencionado en el artículo precedente.

2) Se pagará por el registro de cada denominación de origen una tasa única.

Artículo 8: Acciones legales

Las acciones necesarias para asegurar la protección de las denominaciones de origen podrán ser ejercitadas, en cada uno de los países de la Unión particular, según la legislación nacional: 1o. a instancia de la Administración competente o a petición del Ministerio público; 2o. por cualquier interesado, persona física o moral, pública o privada.

1o. a instancia de la Administración competente o a petición del Ministerio público;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



2o. *por cualquier interesado, persona física o moral, pública o privada;*

Artículo 9: Asamblea de la Unión particular

En este artículo se establece forma como estará compuesta la asamblea, el gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que pondrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos; de igual forma dicha asamblea será responsable de manejar todas la cuestiones que necesarias para aplicación del presente tratado.

Artículo: 10: Oficina Internacional:

Mediante este artículo se designan las tareas relativas al registro internacional así como todas aquellas tareas que incumben la unión particular en áreas administrativas.

Artículo 11: Finanzas

La Unión particular tendrá un presupuesto, el presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:

i) las tasas de registro internacional percibidas de conformidad con el Artículo 7.2) y las tasas y sumas debidas por los demás servicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;

ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iii) las donaciones, legados y subvenciones;

iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos;

Artículo: 12: Modificación de los Artículos 9 a 12

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 9, 10, 11 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 9 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión particular sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

De acuerdo con el artículo 13 los detalles de ejecución que contienen el presente convenio será determinado por un reglamento, de igual forma las revisiones que se le fueren a realizar deberán ser mediante conferencias.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. COMPETENCIA

3.1 El Tribunal Constitucional es competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de las disposiciones de los artículos 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, procede a examinar el tratado de referencia, para verificar su constitucionalidad.

Expediente núm. TC-02-2015-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional", suscrito el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), revisado en Estocolmo el catorce (14) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y modificado el veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



4. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

4.1. El control de constitucionalidad es el mecanismo jurídico diseñado por la Constitución, con el propósito de asegurar que a la Constitución, como norma suprema, le sean sometidos las leyes, los decretos, las resoluciones, los tratados o convenios internacionales, con el objetivo de que el legislador no apruebe normas que contradigan, en la forma y en el fondo, a nuestra Carta Magna.

4.2. En vista de la disposición que establece el artículo 185 numeral 2, este tribunal constitucional tiene la facultad competitiva para ejercer el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; toda vez que la Constitución, como norma suprema del ordenamiento jurídico del Estado, realiza un examen exhaustivo de dicho convenio para evitar que caiga en contradicción con nuestra Carta Magna, resguardándose así la supremacía de ésta sobre todo el ordenamiento jurídico.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, a través del cual los Estados se comprometen, en igualdad de condiciones, a regular, de modo compatible, los intereses nacionales en el plano internacional, a los fines de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, la paz y el desarrollo de las naciones.

5.2. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional, tiene el objetivo de promover el desarrollo del país mediante los tratados internacionales, en busca de una integración que le atribuya las competencias necesarias y requeridas para participar y ser parte de todo proceso u organismo internacional, y del mismo modo crear un desarrollo común de las naciones;

Expediente núm. TC-02-2015-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional", suscrito el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), revisado en Estocolmo el catorce (14) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y modificado el veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



de ahí se desprende que todo control previo de constitucionalidad debe estar acorde con los principios y valores de la Carta Sustantiva de nuestra nación.

5.3. En lo relativo al derecho internacional, nuestra Constitución, a través del artículo 26, numeral 4, establece que:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.4. Criterio establecido en la Sentencia TC/0037/12, párrafo 2.4.3, que dispuso:

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

6. Control de constitucionalidad

6.1. El control previo de constitucionalidad es un procedimiento a través del cual este tribunal constitucional procede a realizar un examen del contenido de

Expediente núm. TC-02-2015-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional", suscrito el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), revisado en Estocolmo el catorce (14) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y modificado el veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



un mandato normativo, como puede ser un tratado o un convenio de carácter internacional, con la finalidad de determinar su conformidad con los principios dispuestos en la Constitución, antes de que se produzca su integración al sistema normativo adjetivo, evitando que se integre al ordenamiento jurídico interno una norma internacional que contradiga la Constitución.

6.2. Mediante este arreglo se busca regular entre los Estados partes, la competencia desleal y garantizar la protección del consumidor, en razón de la existencia de disposiciones que utilizan como características específicas y que funcionan para identificar los productos que son de difícil aplicación, y que merecen protección, debido a las diferencias existentes en relación con conceptos jurídicos distintos.

6.3. Como expresa su objetivo, a través del presente convenio, se procederá a proporcionar protección a las denominaciones de origen, es decir, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo. La protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en la traducción o va acompañada de expresiones, tales como género, tipo, manera, imitación o palabras similares a estas.

6.4. Se entiende por denominaciones de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado usada para designar un producto originario de ellos, cuya calidad, reputación u otras características le sean atribuibles al medio geográfico en el cual se produzca.

Expediente núm. TC-02-2015-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional", suscrito el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), revisado en Estocolmo el catorce (14) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y modificado el veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



6.5. El artículo 1 del convenio establece que el arreglo se constituye en una unión que deberán tener los países miembros para brindar la mayor protección a la propiedad intelectual, comprometiéndose en cada territorio a que los productos de otros países que pertenezcan a la “unión particular”, sean reconocidas y protegidas como tales en el país de origen, y que las mismas sean registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual.

6.6. Es decir, este arreglo se constituyó para crear un sistema internacional que sirva de eje protector de las denominaciones de origen de sus países mediante su registro en la Oficina Internacional de la OMPI, por lo que, mediante este sistema, tales denominaciones deban estar “reconocidas” y “protegidas”, por lo que se entenderá por denominación, las denominaciones de un país, de una región o de una localidad, que sirvan para designar un producto originario del país proveniente con determinados requisitos.

6.7. De acuerdo con el artículo 3 del presente convenio, los países contratantes deben proteger las denominaciones de origen que hayan sido registradas en la Oficina Internacional; esta protección permitirá que se produzca contra ellas toda usurpación o imitación del verdadero origen del producto, e incluso si la denominación se emplea en la traducción o va acompañada de expresiones sobre “género”, “tipo”, “manera” “imitación” o similares.

6.8. La República Dominicana cuenta con los instrumentos jurídicos que norman los derechos de la propiedad industrial, así como las denominaciones de origen, como son la Constitución, la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, y el Reglamento núm. 599-01, creados con la intención de adecuar un sistema efectivo de protección de los derechos de la propiedad industrial, y establecer las obligaciones que deben cumplir sus titulares. A través de estas normas, se busca lograr un equilibrio de derechos y obligaciones con la

Expediente núm. TC-02-2015-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional”, suscrito el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), revisado en Estocolmo el catorce (14) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y modificado el veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



finalidad de promover, en nuestro país, el desarrollo permanente, tanto socioeconómico como tecnológico, así como los de la unión.

6.9. Nuestra legislación dominicana dispone que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), es la encargada de intervenir en todo lo relativo a marcas, nombres comerciales y denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

6.10. En ese sentido, el derecho a la propiedad intelectual se encuentra regulado en nuestra Constitución dominicana, en su artículo 52, el cual establece:

Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artística, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.

6.11. En ese mismo orden de ideas, el artículo 53 de la Constitución consagra el derecho del consumidor, el cual establece:

Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

Expediente núm. TC-02-2015-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional", suscrito el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), revisado en Estocolmo el catorce (14) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y modificado el veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



6.12. De acuerdo con las disposiciones establecidas por los artículos 52 y 53 de nuestra Constitución, se encuentran consagrados el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual, así como también la protección del consumidor, por lo que toda persona tiene derecho a obtener protección de sus intereses morales y materiales que le correspondan, siendo este derecho regulado, tanto por las leyes adjetivas de nuestro país como mediante acuerdos y normas internacionales, que protegen la titularidad de los derechos intelectuales en el ámbito global.

6.13. El adherirse al presente arreglo, nuestro país procura realizar una mayor protección relativa a los derechos de propiedad intelectual relacionada con el comercio, siendo necesaria la existencia de normativas internacionales y nacionales que permitan la titularidad o protección de aquellos esfuerzos intelectuales que están destinados a la innovación, los cuales, mediante este convenio, no podrán ser objeto de ningún tipo de maniobras que vulnere el derecho de propiedad intelectual, y de igual forma, la utilización de tales herramientas permitirá un mayor auge de exportación y valorización de nuestros productos

6.14. Aunque el Estado dominicano es asignatario de otros convenios sobre esta materia, el artículo 4 del Arreglo de Lisboa dispone que:

Las disposiciones del presente Arreglo no excluyen en modo alguno la protección ya existente en favor de las denominaciones de origen en cada uno de los países de la Unión particular, en virtud de otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de París del 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones subsiguientes, y el Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891 relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o

Expediente núm. TC-02-2015-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional", suscrito el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), revisado en Estocolmo el catorce (14) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y modificado el veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



engañosas en los productos y sus revisiones subsiguientes, o en virtud de la legislación nacional o de la jurisprudencia.

6.15. Este tribunal constitucional como órgano que incide en los controles preventivos de los tratados, y como lo es el “Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional” considera que ha sido suscrito conforme a los cánones constitucionales y está en concordancia con las legislaciones que regulan la materia en nuestro país, así como con la regulación internacional sobre la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución el “Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional”, suscrito el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), revisado en Estocolmo el catorce (14) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967), y modificado el veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Expediente núm. TC-02-2015-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional”, suscrito el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), revisado en Estocolmo el catorce (14) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y modificado el veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal b), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.



Expediente núm. TC-02-2015-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional", suscrito el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), revisado en Estocolmo el catorce (14) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y modificado el veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).